



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha: 24/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00125	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	23/10/2023
5200141 89001 2017 00969	Ejecutivo Singular	ERWIN ALFONSO - SALAZAR PAREDES vs AMPARO LUCELI CAICEDO CAICEDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	23/10/2023
5200141 89001 2018 00308	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA	Auto niega entrega de títulos	23/10/2023
5200141 89001 2018 00308	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA	Auto aprueba liquidación de costas	23/10/2023
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto resuelve Excepciones	23/10/2023
5200141 89001 2020 00017	Ejecutivo Singular	MARIA - NARVAEZ GONZALES vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	23/10/2023
5200141 89001 2020 00017	Ejecutivo Singular	MARIA - NARVAEZ GONZALES vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	Auto no repone auto	23/10/2023
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	Auto ordena entregar títulos	23/10/2023
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto ordena entregar títulos	23/10/2023
5200141 89001 2023 00481	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	23/10/2023
5200141 89001 2023 00482	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A. vs MONICA- CORAL PINTA	Admite demanda	23/10/2023
5200141 89001 2023 00483	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs DELIA MARIA - PINTO BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	23/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 23 de octubre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00125
Demandante: Adriana Narváez
Demandado: Adriana Ojeda y Claudia Rodríguez

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$1.650.453,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apodado de la parte ejecutante Jaime Esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000713055	29/09/2022	112.440,00
448010000716092	02/11/2022	112.440,00
448010000717614	29/11/2022	114.280,00
448010000720575	28/12/2022	118.253,00
448010000723676	08/02/2023	132.560,00
448010000725168	28/02/2023	132.560,00
448010000727906	03/04/2023	132.560,00
448010000729353	26/04/2023	132.560,00
448010000732526	31/05/2023	132.560,00
448010000735869	05/07/2023	132.560,00
448010000739482	10/08/2023	132.560,00
448010000740718	28/08/2023	132.560,00
448010000743214	28/09/2023	132.560,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 23 de octubre de 2023. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00969
Demandante: Juan Esteban Salazar Guerrero
Demandada: Amparo Luceli Caicedo Caicedo

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutada compareció al presente proceso en virtud del poder otorgado al abogado Robert Portilla Bucheli, a quien se le remitió el enlace del proceso para surtir el traslado de rigor (derivado 017); posteriormente se le reconoció personería mediante providencia fechada el 25 de septiembre de 2023, sin que dentro del término de traslado haya contestado la demanda ni presentado excepciones. Además, se acreditó que la curadora ad litem de las de las personas determinadas e indeterminadas de Erwin Salazar Paredes, presentó escrito sin oponerse a los fundamentos expuestos en el libelo genitor.

En ese sentido, como quiera que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Juan Esteban Salazar Guerrero y en contra de Amparo Luceli Caicedo Caicedo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00308

Demandante: Aida Magdalena García López.

Demandado: Mayra Guisella Erazo Guevara.

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.292.460 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.292.460 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de octubre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.292.460
Gastos procesales	\$13000
TOTAL	\$ 1.305.460

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00308
Demandante: Aida Magdalena García López.
Demandado: Mayra Guisella Erazo Guevara.

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- 23 de octubre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante, proceso que se encontraba suspendido. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00308
Demandante: Aida Magdalena García López.
Demandado: Mayra Guisella Erazo Guevara.

Pasto, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 24 de octubre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 23 de octubre de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345

Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros

Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho Judicial a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El demandado en reconvención a través de apoderado judicial propone como excepción previa la contemplada en el numeral 5 de al artículo 100 del C.G. del P. argumentado que no se debió admitir la presente demanda, por no haberse aportado el acta de conciliación, constancia de conciliación fracasada o constancia de inasistencia, documentos que demostrarían el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues solo se aportó un documento denominado “*seguimiento audiencias de conciliación*”.

Por su parte el apoderado de los demandantes al descorrer traslado de tal excepción, mencionó que en el presente caso, el haber agotado el requisito de procedibilidad no era un requisito en virtud de la solicitud de medidas cautelares; añadiendo que pese a lo anterior, se acudió al centro de Conciliación de la Policía Nacional, pero el demandado no se presentó a ninguna de las citaciones.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones como medios de defensa que la parte demandada puede utilizar, se dirigen unas a impugnar el derecho pretendido y otras a mejorar el procedimiento. En el primer caso se denominan de mérito y se proponen con fundamento en hechos encaminados a enervar o destruir los efectos jurídicos de la acción misma, v. gr. cosa juzgada, prescripción, etc.

En el segundo caso figuran las que se conocen como excepciones previas, dirigidas ellas a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (inepta demanda); a evitar un proceso inútil (pleito pendiente); a impedir un juicio nulo (falta de capacidad o personería); a asegurar el resultado del proceso, enlistadas todas en el artículo 100 del C.G. del P.

La excepción invocada por la parte demandada se encuentra claramente consagrada dentro del numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, “Excepciones previas”: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

La anterior expresión nos remite entonces al contenido del Artículo 82 ibidem, que enumera los requisitos de la demanda, entre los cuales enumera como requisitos formales, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: “*Los demás que exija la ley*”.

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita.

No obstante, lo anterior y atendiendo los descargos presentados por la parte demandante tenemos inicialmente que realmente a folio 142 del derivado 003, la parte actora solicitó el decreto de

medidas cautelares, las cuales no fueron decretadas al tenor de lo considerado en auto de 3 de agosto de 2022, sin que hubiese pronunciamiento frente a la solicitud de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 240-15643, correspondiente al bien objeto de este litigio.

El párrafo primero del artículo 590 del CGP contempla: “**parágrafo primero.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”.*

Así entonces, ante la solicitud presentada, tal y como lo menciona la parte actora no había cabida a agotar la conciliación extrajudicial; aclarando que no habrá lugar a decretar la cautela deprecada, por cuanto de conformidad a lo contestado por la ORIP (derivado 047), el bien con folio 240-15643 aparece registrado a nombre de los demandantes.

Pese a lo anterior, también cabe mencionar que a folio 8 del derivado 046, obra la constancia de inasistencia No. 1967798, que da cuenta que la parte actora convocó al demandado en reconvención, pero no asistió a la audiencia de conciliación, diligencia que abra de celebrarse dentro del presente asunto, tal y como lo contempla el numeral 6 del artículo 372 del CGP.

Así las cosas, la excepción previa formulada no tienen vocación de prosperar y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2023 Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por el apoderado de un tercero Incidentante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017

Demandante: María Elssy Narváez

Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Incidentante: Mauricio Andrés Arellano Rosero

Pasto (N), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte incidentante, frente a la providencia de fecha 17 de mayo de 2023 que declaró extemporánea la demanda de perjuicios promovida por el señor Mauricio Andrés Arellano Rosero, por haberse extinguido el derecho.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del señor Mauricio Andrés Arellano Rosero, presentó escrito de demanda solicitando la indemnización de los perjuicios consecuencia de la ejecución de la medida cautelar sobre el vehículo de placa HCL 698 de su propiedad, teniendo en cuenta que a través de audiencia celebrada el 07 de octubre de 2021 esta Judicatura aceptó la oposición por él presentada a la diligencia de secuestro del aludido automotor, ordenando –entre otros- la condena en perjuicios en contra de la parte demandante.

Se procede –en consecuencia- a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho establecer si mantiene en firme la aprobación de la providencia que declaró extemporánea la demanda de perjuicios presentada por el apoderado judicial del señor Mauricio Andrés Arellano Rosero o si, por el contrario, revoca dicha decisión, aceptando los argumentos del recurrente.

En efecto, en la providencia objetada, la Judicatura estimó que la demanda presentada por el apoderado judicial del opositor, debía ajustarse al contenido del inciso 3 del artículo 283 del CGP con base y fundamento en el acta de audiencia celebrada el 07 de octubre de 2021, a través de la cual este Despacho aceptó la oposición a la diligencia de secuestro en favor del señor Mauricio Andrés Arellano Rosero y condenó en perjuicios a la señora María Elssy Narváez, razón por la cual, considerando que la parte interesada disponía del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de aquella providencia para promover el incidente respectivo, declaró la extemporaneidad de su petición al verificarse objetivamente el vencimiento del lapso.

En esta oportunidad, los argumentos del recurrente se direccionan en establecer que su petición [demanda] no correspondió a un incidente de perjuicios establecido en la norma en comento, sino que, se trata de una nueva demanda a través de la

cual pretende “se declare que la señora **MARIA ELSSY NARVAEZ** es directa y civilmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor **MAURICIO ARELLANO** por haber solicitado y haber persistido hasta su ejecución dentro del proceso ejecutivo 2020-017 en su calidad de demandante medida cautelar sobre vehículo de PLACAS HCL 698, MARCA MAZDA, LINEA 3 ALL NEW, MODELO 2014, CIILINDRADA C.C 1.598 COLOR LUMINIO METALICO SERVICIO PARTICULAR NUMERO Z6A74812 NUMERO DE CHASIS 9FCBL4262E0101555 de propiedad de **MARUICIO ARELLANO.**”; demanda que por causalidad correspondió el conocimiento a esta Judicatura, resaltando que no promovió el incidente de perjuicios dentro del plazo establecido en el inciso 3 del artículo 283 del CGP debido a que por fuera de ese plazo se siguieron causando agravios a su representado.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente pues obra visible el acta de reparto de la demanda que presentó el apoderado judicial del señor Mauricio Andrés Arellano Rosero en contra de la señora María Elssy Narváez, el día 30 de noviembre de 2022; libelo que casualmente correspondió –por reparto- el conocimiento a esta Judicatura, de manera que no debimos acoplarla a este proceso como trámite incidental, sino estudiar, si la misma, reúne o no los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

No obstante lo anterior, procesalmente no es dable reponer el auto proferido el 17 de mayo de 2023 para que en consecuencia se revoque dicha determinación y se proceda a admitir la demanda, pues no se le ha asignado el número de proceso pertinente, máxime cuando no puede dársele trámite de demanda nueva al interior de una curso, razón por la cual se confirmará la decisión, empero se ordenará que por Secretaría se proceda con la radicación de la demanda presentada por el ahora recurrente, asignándole el número que por reparto corresponda para disponer de su inmediato trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 17 de mayo de 2023 que declaró extemporánea la demanda de perjuicios promovida por el señor Mauricio Andrés Arellano Rosero.

SEGUNDO.- ORDENAR a Secretaria proceda con la radicación de la demanda presentada por el ahora recurrente el 30 de noviembre de 2022, asignándole el número que por reparto corresponda para disponer de su inmediato trámite.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señor Juez del presente asunto, informando la parte demandante del incumplimiento por pago de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017

Demandante: María Elssy Narváez

Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada presento excepciones, y que en audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2021, se llevó a cabo conciliación entre las partes, advirtiéndole que la parte demandada desiste a las excepciones propuestas en caso de incumplimiento, procediendo a continuar adelante con la ejecución.

La parte demandante informa que existe incumplimiento de pago por parte de la parte demandada y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de María Elssy Narváez y en contra de Ximena Albornoz Rodríguez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2023 Secretario
--

Secretaría. - 23 de octubre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00130
Demandante: Daira Jaramillo Chaves
Demandados: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 7.065.163,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado José Germán Rosas Rosas identificado con C.C. No 79.396.152, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000677859	21/07/2021	\$ 112.670,00
448010000677860	21/07/2021	\$ 112.670,00
448010000680297	24/08/2021	\$ 112.670,00
448010000680298	24/08/2021	\$ 112.670,00
448010000682974	22/09/2021	\$ 177.797,00
448010000682975	22/09/2021	\$ 177.798,00
448010000685340	21/10/2021	\$ 120.811,00
448010000685341	21/10/2021	\$ 120.811,00
448010000686852	08/11/2021	\$ 120.811,00
448010000686853	08/11/2021	\$ 120.811,00
448010000689308	02/12/2021	\$ 120.811,00
448010000689309	02/12/2021	\$ 120.811,00
448010000692709	26/01/2022	\$ 120.811,00
448010000692710	26/01/2022	\$ 120.811,00
448010000694911	21/02/2022	\$ 223.327,00
448010000697274	22/03/2022	\$ 223.327,00
448010000699461	13/04/2022	\$ 312.226,00
448010000702453	18/05/2022	\$ 252.960,00
448010000703792	02/06/2022	\$ 252.960,00
448010000706768	07/07/2022	\$ 252.960,00
448010000709553	08/08/2022	\$ 252.960,00
448010000712259	15/09/2022	\$ 252.960,00
448010000714892	24/10/2022	\$ 252.960,00
448010000717009	21/11/2022	\$ 252.960,00
448010000719329	13/12/2022	\$ 252.960,00
448010000721966	20/01/2023	\$ 252.960,00

448010000724193	20/02/2023	\$ 282.110,00
448010000726422	16/03/2023	\$ 282.110,00
448010000728791	20/04/2023	\$ 282.110,00
448010000731599	24/05/2023	\$ 282.110,00
448010000733745	16/06/2023	\$ 282.110,00
448010000738693	01/08/2023	\$ 282.110,00
448010000740305	24/08/2023	\$ 141.055,00
448010000740306	24/08/2023	\$ 141.055,00
448010000742651	20/09/2023	\$ 282.110,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2023 Secretario

Secretaría. - 23 de octubre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00244
Demandante: AECSA
Demandado: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante acta de conciliación celebrada el día 27 de abril de 2023, se decidió “ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso y los que se llegaren a constituir hasta el mes de septiembre de 2023 a la parte demandante, a través de su representante legal o la persona que designe”. En esta ocasión, el apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales hasta el mes de septiembre a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente su entrega a la cuenta corriente de parte demandante quien aporta certificado, hasta la suma de \$ 1.121.024,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda identificado con C.C. No 71763263, en la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3 del Banco Agrario, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000734767	29/06/2023	280.256,00
448010000738117	31/07/2023	280.256,00
448010000740877	29/08/2023	280.256,00
448010000743141	28/09/2023	280.256,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00481-00
Demandante: Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Doris Esperanza Pantoja Bermúdez

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A., contra Doris Esperanza Pantoja Bermúdez.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes y moratorios sin especificar las fechas desde las cuales se causaron los mismos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001- 2023-00482-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Viviana Coral Pinta

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda verbal sumaria y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y las previsiones normativas establecidas en el artículo 390-6 en concordancia con el artículo 398 del CGP., este Juzgado es competente para conocer de la demanda declarativa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición del pagaré No. 740104796 por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.559.589.00) expedido por Bancolombia S.A. el 10 de marzo de 2023 a favor de la señora Mónica Viviana Coral Pinta.

SEGUNDO.- IMPARTIR a este proceso el trámite indicado en el artículo 398 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada Mónica Viviana Coral Pinta, en la forma que indica en los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterada de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO.- PUBLÍQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 23 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00483-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. "CEDENAR S.A.E.S.P."
Demandado: Delia María Rosario Pinta Bolaños

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82 del CGP enlista los requisitos que debe contener la demanda siendo uno de ellos *"[e]l nombre y domicilio de las partes"*.

El artículo 28 ibídem, consagra el factor territorial estableciendo que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Para activar la competencia de esta Judicatura, conviene memorar que en uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la **zona rural** de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se advierte que no existe claridad frente al domicilio de la parte demandada, pues en su encabezado se consigna que su domicilio es el municipio de Pasto, sin especificar dirección exacta y comuna, mientras que en el acápite de notificaciones se informa que podrá ser notificada en el Barrio La Loma- Cs 21- Chachagui- Nariño; dirección ésta última que coincide con la indicada en el título valor, por lo tanto, la parte demandante deberá especificar el domicilio de la parte demandada para así, de ser el caso, activar la competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Azain Piedrahita, identificada con TP No. 350280 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2023 Secretario
--